REF.: NORMAS DE CONTRATACION SEGURO RENTA VITALICIA PREVISIONAL DECRETO LEY N° 3.500.

CIRCULAR N° 693

A todas las Entidades Aseguradoras del Segundo Grupo

Santiago, 17 de Marzo de 1987.

VISTOS: Las facultades que me confieren el artículo 3°, letra m) del D.F.L. 251, de 1931, y el artículo 4°, letra a) del D.L. N° 3.538, de 1980, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar la contratación de las rentas vitalicias previsionales que pueden suscribir los afiliados al nuevo sistema previsional, que estén en condiciones de acogerse a pensión de vejez, o aquellos cuya invalidez se produce en el tiempo en que no se encontraren cotizando,

RESUELVO:

A partir desde el próximo 31 de marzo de 1987 regirán las siguientes normas de contratación de las rentas vitalicias previsionales a que hace mención el Decreto Ley $\rm N^\circ$ 3.500 de 1980, de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades aseguradoras del segundo grupo.

NORMAS DE CONTRATACION DE SEGURO RENTA VITALICIA PREVISIONAL

ARTICULO 1°. Todo contrato de seguro de renta vitalicia, de aquellos a los que hace mención el artículo 62° del D.L. N° 3.500, de 1980, deberá ir precedido de una cotización y de su respectiva aceptación por parte del afiliado, las que se ajustarán a lo señalado en las presentes normas.

ARTICULO 2°: La cotización es una oferta de la entidad aseguradora, realizada directamente por ésta o a través de un corredor de seguros, para celebrar un contrato de seguros.

ARTICULO 3°. Las cotizaciones utilizadas por las compañías de sequros para estos efectos, deberán ajustarse al formato señalado en el Anexo N° 3 de la Circular N° 414 de Diciembre de 1986, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTICULO 4°. Las entidades aseguradoras sólo podrán emitir cotizaciones a las que se refieren las presentes normas, a aquellos afiliados que estén en poder del "Certificado de Saldo y Pensión en Retiro Programado" emitido por la administradora de fondos de pensiones respectiva y de copia de la declaración de beneficiarios efectuada por el afiliado a ésta.

ARTICULO 5° : Al efectuar las cotizaciones la compañía deberá :

- a) Incorporar la definición que corresponda según la modalidad de pago de pensión solicitada, de aquellas que se encuentran en los artículos 10° y 11° de las presentes normas.
- b) Señalar la renta vitalicia que corresponderá al afiliado y a sus beneficiarios, considerando la totalidad del saldo de su cuenta individual consignado en el Certificado de Saldo y Pensión en Retiro Programado, o parte de dicha suma si éste opta por retirar un excedente de libre disposición, de conformidad al artículo 64° del D.L. N° 3.500, de 1980. Dicha renta vitalicia deberá ser expresada en unidades de fomento, ser constante en el tiempo, su pago no podrá fraccionarse y con cargo a la prima estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la póliza respectiva, sin perjuicio de los convenidos en seguros adicionales.
- c) Establecer la vigencia de ésta, la que no podrá ser en ningún caso inferior a 60 días.

- d) Indicar la relación de los beneficiarios con el afiliado y su calidad de estudiante o de inválido en los términos señalados en el D.L. N° 3.500, de 1980, si corresponde.
- e) Realizar las conversiones de dinero, de acuerdo al valor de la unidad de fomento a la fecha de la emisión del "Certificado de Saldo y Pensión en Retiro Programado" emitido por la administradora.

ARTICULO 6°: La eventual conformidad del afiliado a las condiciones ofrecidas por la compañía, deberá constar en un documento denominado "ACEPTACION DE LA COTIZACION SEGURO RENTA VITALICIA PREVISIONAL", cuyo modelo se encuentra en el Anexo de esta circular, al cual deberán ceñirse estrictamente las entidades aseguradoras.

ARTICULO 7°: Las cotizaciones y las aceptaciones a que se refieren las presentes normas, deberán emitirse, a lo menos, con dos copias, el original y una copia deberán quedar en poder del afiliado y la otra permanecerá en la entidad aseguradora.

ARTICULO 8°: Sólo una vez que la compañía de seguros sea notificada por la administradora en la cual se encuentre incorporado el afiliado, que éste concurrió a seleccionar la renta vitalicia como alternativa de pensión de vejez, procederá a emitir la póliza respectiva.

Serán parte integrante del contrato, la cotización y la Aceptación de la Cotización Seguro Renta Vitalicia Previsional.

ARTICULO 9°: Una vez percibida la prima única por parte de la entidad aseguradora, ésta procederá, si corresponde, a emitir el endoso de ajuste de prima y renta, señalado en las condiciones generales de la póliza de renta vitalicia, dentro del plazo de 48 horas contado desde el día de recepción de la prima, situación que deberá ser comunicada al afiliado mediante carta certificada.

ARTICULO 10°: Para los efectos de lo señalado en el artículo 5°, se define SEGURO DE RENTA VITALICIA como sigue.

Seguro de Renta Vitalicia

Al fallecimiento del asegurado, el asegurador continuará pagando pensiones mensuales de sobrevivencia, a los beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500, de 1980.

ARTICULO 11°: Al seguro de renta vitalicia mencionado en el artículo anterior, se pueden agregar los adicionales cuyas definiciones se indican a continuación:

a) Renta Vitalicia con Participación en la Rentabilidad (Circulares N°s 459 de 1984 y 624 de 1986)

Adicionalmente a la pensión mensual convenida, se otorgará una participación en la rentabilidad que se obtenga de la inversión de la reserva matemática de la póliza respectiva, por encima de aquella necesaria para financiar el pago de la pensión mensual convenida y que se fija en% real anual, para cuya determinación se descontarán previamente los gastos incurridos por la entidad aseguradora.

Esta participación será calculada anualmente por la compañía y se pagará al asegurado o a sus beneficiarios, según sea el caso, en doce mensualidades iguales, junto con el valor de la pensión mensual convenida.

b) Renta Vitalicia con Período Garantizado de Pago de Años (Circular N° 636 de 1986)

La compañía garantiza el pago total de la pensión mensual convenida correspondiente al asegurado, durante el período deaños, bajo alguna de las modalidades que a continación se específican, si este fallece antes del término de dicho lapso.

- i) La suma de las pensiones de los beneficiarios señalados en el artículo 5° del D.L. N° 3.500, de 1980, hasta el término del plazo estipulado en la póliza, será al menos equivalente al cien por ciento de la pensión mensual del asequirado.
- ii) En caso de no existir beneficiarios de los señalados anteriormente en el D.L. N° 3.500, de 1980, el valor presente de las rentas garantizadas no percibidas se pagará de una sola vez, al contado, a las personas que expresamente se haya señalado en la póliza para dicho efecto y, a falta de éstos, a los herederos del asegurado. El valor presente señalado, se determinará utilizando los valores de actualización que la compañía de seguros debe incluir en la póliza respectiva.

Saluda atentamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS CHILE

La Circular N° 692 fue enviada a todo el mercado asegurador y reasegurador.

ANEXO

ACEPTACION DE LA COTIZACION SEGURO RENTA VITALICIA PREVISIONAL

Con esta fecha, de	de	19, yo,
domiciliado en	*********	*******************
vitalicia de vejez/inv Seguros de Vida	filiado a la Administrado declaro aceptar la cotiz validez, emitida a mi n	ora de Fondos de Pensiones ación de seguros de renta ombre por la Compañía decon fecha
Tas características gene guientes :	erales de la renta vital	icia ofrecida son las si-
S	aldo Cuenta Individual	U.F.
Þ	rima Unica	U.F.
Re	enta Mensual Convenida	U.F.
Мо	odalidad de Pago de Pensi	ón
		•••••••
	- 2 t	Firma Afiliado
n caso de intervenir un	Corredor de Seguros :	
ombre:		Rut